

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0495/2021-II/2021-1**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

- I. El registro de la solicitud de acceso, materia del presente recurso de revisión, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se identifica con los siguientes datos:

Fecha de presentación: 25/11/2020

Folio de la solicitud: 00977220

Información solicitada: *"me permito solicitar el tabulador de sueldos de la categoría de supervisor de educación básica, inspector de educación básica para adultos, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como el tabulador de sueldos de los mismos años que corresponde a la clave de supervisor 071725E150100300003."*

Modalidad de acceso: otro medio con costo.

- II. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud descrita, en los términos que a continuación se describen:

Fecha de prevención: No Aplica

Motivo de prevención: No Aplica

Respuesta a la prevención: No Aplica

Fecha de solicitud de prórroga: 09/12/2020

Fecha de respuesta: No Aplica

Documentos adjuntos: No Aplica

- III. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente presentó ante este Instituto, recurso de revisión en los términos que en las siguientes líneas se especifican:

Fecha de presentación: 10/03/2021

Motivo de inconformidad: *La tardanza en dar respuesta a lo solicitado desde el 25 de noviembre de 2020, que contraviene lo establecido en el artículo 8 constitucional.*

Fecha de prevención: No Aplica



Respuesta a la prevención: No Aplica

Fecha de turno: No Aplica

Fecha de admisión: 16/06/2021

Fecha de notificación al sujeto obligado: 18/06/2021

Fecha de notificación al recurrente: 17/06/2021

- IV. La respuesta que el sujeto obligado otorgó al medio de impugnación que se resuelve refiere al oficio número DJ/UT/1206/2021, de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003634/2021-VI, el mismo día, el cual anexó una serie de documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.
- V. En fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.
- VI. En sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

- VII. En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0495/2021-II.

SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0495/2021-II/2021-1.



TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo uno del Decreto que crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos ¹, permite determinar que el Instituto en cita, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNANDO. En términos de la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se actualiza causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo los antecedentes que han quedado descritos en el apartado de antecedentes y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.

¹ ARTICULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO LEGAL EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA.



TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, por ello subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionarla en los medios que se precisen.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, se dictó auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el séptimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el presente apartado nos avocamos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

El recurrente presentó solicitud de acceso el día **veinticinco de noviembre de dos mil veinte** y el sujeto obligado no acreditó haber otorgado respuesta dentro del término legal concedido para tal efecto -diez días hábiles-.

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Lo anterior es así, en virtud de que el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante, ello considerando que el día **nueve de diciembre de dos mil veinte**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Ante tal situación el recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto, el cual se admitió a trámite con fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, del cual se corrió traslado al sujeto obligado por oficio, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. En respuesta a tal requerimiento el sujeto obligado remitió información mediante oficio número DJ/UT/1206/2021, de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto con número de folio **IMIPE/003634/2021-VI**, el mismo día, mediante el cual anexa el similar número DPyRL/DP/1304/2021, de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, a través del cual la Contadora Publica Araceli Landa Botello, Directora de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente: *“Se anexa el tabulador histórico de sueldos registrado dentro del sistema S.I.A.P.S.E.P. Perteneciente a la categoría E 1501” Inspector de Educación Básica para Adultos Foráneo”, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en un total de 07 fojas.”*

⁶ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



Al tiempo de anexar las siguientes documentales en copia certificada:

- 1.- Cuatro fojas útiles, tamaño carta, escritas por ambos lados de la hoja, las cuales contienen un listado con los siguientes rubros: cat_puesto, perc_ded, concepto, nivel_sueldo, qna_fin, qna_ini, imp_ze2.
- 2.- Oficio número DJ/UT/1151/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
- 3.- Copia simple de la cédula de notificación del recurso RR/0495/2021-II dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Ahora bien de un análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado se advierte que no se garantiza el derecho de acceso del recurrente toda vez que, este solicitó conocer: *"me permito solicitar el tabulador de sueldos de la categoría de supervisor de educación básica, inspector de educación básica para adultos, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como el tabulador de sueldos de los mismos años que corresponde a la clave de supervisor 071725E150100300003, (SIC), y el ente público si bien remite un total de cuatro fojas útiles, tamaño carta, documentos que contienen tabulador histórico de sueldos registrado dentro del sistema S.I.A.P.S.E.P. perteneciente a la categoría E1501 "Inspector de Educación Básica para Adultos Foráneos" correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, lo cierto es que dichas documentales no contemplan la totalidad de la información solicitada, ya que no se especifica, cuáles son los conceptos, a que año corresponden, ni mucho menos el sueldo correspondiente a la categoría señalada por el recurrente, en virtud, de que el sujeto obligado remitió la información materia del presente recurso en una versión que no es clara y el Instituto tiene la obligación de transparentar dicha información tal y como quedo establecido en el considerando tercero de la presente determinación, por tanto, es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo de Directora de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que remita la información solicitada por el recurrente en formato comprensible, desglosando cada concepto.*

Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto en el tercer considerando de este fallo –naturaleza de la información- y toda vez que el sujeto obligado no dio contestación en tiempo y forma, es procedente determinar que subsiste la obligación del sujeto obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien



promueve, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se notifique la presente determinación, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Por su parte, el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta; robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

"AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable.

Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García." (sic)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se determina requerir al Director de Personal y Relaciones Laborales del sujeto obligado, para efecto de remitir a este Instituto, la información referente a: *"me permito solicitar el tabulador de sueldos de la categoría de supervisor de educación básica, inspector de educación básica para adultos, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como el tabulador de sueldos de los mismos años que corresponde a la clave de supervisor 071725E150100300003, (SIC).*

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE por oficio al Director de Personal y Relaciones Laborales, así como al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó. mac

